REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Nueve de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0285
RADICADO Nº 2024-00025-00

En el proceso ordinario laboral de Primera Instancia, promovido por JULIÁN ANDRÉS ALEGRÍA GONZÁLEZ en contra de FRIGITE COLOMBIA S.A.S. y GREENYELLOW ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S., se entra a resolver lo pertinente respecto de la contestación allegada, así como de los llamamientos en garantía formulados.

CONSIDERACIONES:

Aun cuando a la fecha no se tiene acreditada la gestión de notificación en debida forma por la parte activa, atendiendo al contenido del artículo 301 del CGP y que la codemandada GREENYELLOW ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S., constituyó apoderado judicial para la representación de sus intereses (Archivo 14), razón por la cual, se considerará notificada por conducta concluyente de la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia

Ahora, en vista que la codemandada GREENYELLOW ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S., allegó contestación de la demanda, la cual que se ajusta a lo estipulado en el artículo 31 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, SE DA POR CONTESTADA.

De otro lado, atendiendo a los llamamientos en garantía formulados respecto a NACIONAL DE SEGUROS S.A. y BOOSTER GROUP PERÚ SAC, por parte de la codemandada GREENYELLOW ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S., deberá determinarse sí los mismos satisfacen los requisitos consagrados en el artículo 65 del C.G.P., para que se permita su admisión.

Al respecto, se tiene que el artículo 64 del CGP aplicable por remisión del 145 del CPT y la SS, prevé la figura de intervención de terceros denominada llamamiento en garantía. Esta disposición faculta a quien considere tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a reclamar de aquel el pago total o parcial, de lo que

deba efectuar en virtud de la sentencia, vinculándolo para que en el mismo proceso se resuelva tal relación, así:

> *"…*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*."*

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo enunciado por la codemandada y en los términos de la norma trascrita, se ADMITIRÁN los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.

En consecuencia, se ordena que el llamante notifique este auto a las vinculadas NACIONAL DE SEGUROS S.A. y BOOSTER GROUP PERÚ SAC, para que intervengan en el proceso, la cual se realizará preferentemente por medios electrónicos, en los términos del artículo 8° del de la ley 2213 de 2022, notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Consecuente con lo anterior, y en aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, para notificar a las llamadas en garantía, el llamante contará con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz. La constancia de la notificación deberá ser remitida al canal digital del Juzgado.

Se advierte que, en los términos del artículo 3° del Decreto 2213 de 2022, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando los envíe al Juzgado.

Por último, se EXHORTARÁ a la parte demandante para que proceda con las diligencias de notificación a la codemandada faltante, FRIGITE COLOMBIA S.A.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO – NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la empresa codemandada GREENYELLOW ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO – DAR por contestada la demanda por parte de la codemandada GREENYELLOW ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S., al encontrarse el escrito de contestación dentro de los parámetros establecidos por el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

TERCERO – Se reconoce personería para la representación de GREENYELLOW ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S. al abogado JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ identificado con la C.C. 1.018.466.887 y T.P. 276.201 del C.S. de la J.

CUARTO – ADMITIR los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA respecto de NACIONAL DE SEGUROS S.A. y BOOSTER GROUP PERÚ SAC, por parte de la codemandada GREENYELLOW ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S., conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO – ORDENAR que la llamante realice las gestiones tendientes a la notificación de este auto a las vinculadas NACIONAL DE SEGUROS S.A. y BOOSTER GROUP PERÚ SAC poniéndoles de presente que deberán responder el libelo en el término de diez (10) días.

La notificación se efectuará vía correo electrónico, la cual se entenderá surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber remitido este auto con los traslados correspondientes al canal digital de cada llamada.

SEXTO – ADVERTIR que en los términos del artículo 3° de la ley 2213 de 2022, cada parte en lo sucesivo deberá remitir los memoriales y demás escritos a los demás sujetos procesales de manera simultánea del envío al Juzgado.

SEPTIMO –EXHORTAR a la parte demandante para que proceda con las diligencias de notificación a la codemandada faltante, FRIGITE COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 057
hoy 10 de abril de 2024 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16db54536e7263cc92add52bd8559e8ed69e577bb1c6c6022e8d9723534b7ed2**
Documento generado en 09/04/2024 03:52:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica